

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 196

Referencia:

Año: 1993

Fecha(dd-mm-aaaa): 03-12-1993

Título: POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS CUATRO, OCTAVO, UNDECIMO, DECIMOCUARTO Y DECIMOSEPTIMO DEL DECRETO EJECUTIVO N° 14 DE 21 DE FEBRERO DE 1992, POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA CONTRATACION DE CORREDORES DE SEGUROS EN EL SECTOR PUBLICO.

Dictada por: MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 22444

Publicada el: 31-12-1993

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Corredores, Compañías aseguradoras, Licitación pública, Contratos con el Estado, Empleados públicos, Seguros

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.353

Rollo: 86

Posición: 660

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO EJECUTIVO Nº 196
(De 3 de diciembre de 1993)

"Por el cual se modifican los artículos cuarto, octavo, undécimo, décimocuarto y décimoséptimo del Decreto Ejecutivo No. 14 de 21 de febrero de 1992, por el cual se reglamenta la contratación de corredores de seguros en el sector público".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 14 de 21 de febrero de 1992, se reglamentó la contratación de corredores de seguros en el sector público.

Que después de puesta en práctica dicha reglamentación y de acuerdo con la experiencia y resultados obtenidos, se hace necesario efectuar cambios a la misma.

D E C R E T A:

ARTICULO 1: MODIFIQUESE el artículo cuarto del Decreto Ejecutivo No. 14 de 21 de febrero de 1992, el cual quedará así:

ARTICULO CUARTO: Elaborados los documentos a que se contrae el artículo segundo, la entidad pública de que se trate someterá los mismos a la aprobación del Ministerio de Hacienda y Tesoro, del Ministerio de Comercio e Industrias y de la Contraloría General de la República.

ARTICULO 2: MODIFIQUESE el artículo octavo del Decreto Ejecutivo No. 14 de 21 de febrero de 1992, el cual quedará así:

ARTICULO OCTAVO: En los concursos a que se refiere este Decreto Ejecutivo, los proponentes se abstendrán de hacer ofertas en materia de honorarios profesionales, ya que éstos serán pagados directamente por las compañías de seguros de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 06 de 27 de diciembre de 1991, dictada por el Consejo Técnico de Seguros, o en cualquiera otra que la reforme.

Las compañías aseguradoras se abstendrán de pagar honorarios profesionales a corredores de seguros que presten servicios en el sector público que hayan sido contratados de manera distinta de la que establece este Decreto.

ARTICULO 3: MODIFIQUESE el artículo undécimo del Decreto Ejecutivo No. 14 de 21 de febrero de 1992, el cual quedará así:

ARTICULO UNDECIMO: A partir de la hora fijada y el lugar indicado en el aviso, cada postor entregará el sobre cerrado a que se refiere el artículo noveno.

Vencida la hora para la entrega de los sobres, se suspenderá el recibo de éstos y se procederá a la apertura de los mismos en el orden en que hayan sido presentados.

ARTICULO 4: MODIFIQUESE el artículo décimocuarto del Decreto Ejecutivo No. 14 de 21 de febrero de 1992, el cual quedará así:

ARTICULO DECIMOCUARTO: Conforme a lo que preceptúa el inciso 9 del artículo 47 del Código Fiscal, el dictamen de la Comisión será puesto en conocimiento de los interesados, quienes contarán con un plazo de ocho (8) días para presentar por escrito las observaciones y aclaraciones que estimen oportuno hacer, las cuales serán incorporadas al expediente. La Comisión Evaluadora, mediante resolución motivada, adjudicará definitivamente el contrato al proponente seleccionado. Contra dicha resolución proceden los recursos previstos en el Decreto Ejecutivo No. 59 de 16 de abril de 1993.

ARTICULO 5: MODIFIQUESE el artículo décimoséptimo del Decreto Ejecutivo No. 14 de 21 de febrero de 1992, el cual quedará así:

ARTICULO DECIMOSEPTIMO: El plazo del contrato de prestación de servicios será de dos (2) años.

PARAGRAFO: Los contratos atinentes a la prestación de servicios de los corredores durante el año 1992 y 1993 se firmarán por el plazo correspondiente, desde el cumplimiento de las formalidades que señala la Ley hasta el 31 de diciembre de 1993. Dicho plazo podrá ser prorrogado por espacio de un (1) año, previo cumplimiento de lo que establece el numeral octavo (8) del artículo 58 del Código Fiscal. Todas las entidades públicas tendrán un plazo máximo de sesenta (60) días para la celebración de los concursos correspondientes.

ARTICULO 6: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres 1993.

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República
MANUEL JOSE BERROCAL
Ministro de Hacienda y Tesoro

Es copia auténtica de su original
Panamá, 13 de diciembre de 1993
Ministerio de Hacienda y Tesoro
Director Administrativo

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO EJECUTIVO Nº 69
(De 15 de diciembre de 1993)

"Por el cual se suspende el uso del mecanismo de fijación de precios máximos de venta establecido en la Ley 34 de 1974 para algunos productos."

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
CONSIDERANDO

Que la Ley 34 de 29 de marzo de 1974 estableció algunos mecanismos para la fijación de precios máximos de venta en cierto tipo de productos, para proteger a los consumidores en un momento de fuerte inflación provocado por el aumento de los precios internacionales del petróleo.

Que el artículo segundo de la precitada Ley faculta al Organismo Ejecutivo para delimitar el periodo de aplicación de los mecanismos de fijación de precios motivados por el periodo inflacionario antes indicado.

Que el período inflacionario que provocó la medida de control de precios ha desaparecido, eliminándose en consecuencia la necesidad de implantar controles de precios en determinados productos.

DECRETA:

ARTICULO 1º: Suspender la aplicación de cualquier mecanismo establecido en la Ley 34 de 1974 para la fijación de precios máximos de venta sobre los productos y servicios del listado que se detalla a continuación, y sobre cualquier otro producto o servicio que no aparezca en este listado:

- 1.- Queso blanco
- 2.- Jugos y Néctares
- 3.- Mermelada
- 4.- Jaleas
- 5.- Embutidos
- 6.- Cloro (blanqueador)
- 7.- Pastas alimenticias
- 8.- Polvo de hornear
- 9.- Mayonesa
- 10.- Maicena
- 11.- Toallas sanitarias
- 12.- Avena en hojuelas
- 13.- Jabón de tocador glicificado